

Quito, 5 de Noviembre de 2021

REFERENCIA: Caso No. 381-17-EP

Señor

Dr. Agustín Grijalva Jiménez

JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR.

EN SU DESPACHO.-

Por medio de la presente me permito presentar el informe debidamente motivado solicitado mediante correo Institucional, dentro del Caso No. 381-17-EP (referencia acción extraordinaria de protección de cobro de cheque presentado al cobro fuera del plazo asignado con el Nro. 17230-2015-06461), con fecha 26 de octubre del 2021 y estando dentro del término legal concedido; al respecto manifiesto:

1. ANTECEDENTES.-

En el año 2010, luego de ganar un concurso público convocado para Jueces de Transito, mi persona Dr. WASHINGTON JORGE DUARTE ESTÉVEZ, ingreso a laborar desde el 1 de septiembre del 2010 como Juez de Tránsito, hasta el 7 de noviembre del 2016, cuando por disposición del Consejo de la Judicatura a través de su Presidencia, se nos dispuso a cinco (5) jueces de tránsito, el traslado administrativo a la Unidad Judicial de lo Civil NO COGEP (código anterior CPP Código de procedimiento civil) mediante acción de personal No. 9145-DP17-2016-MP de fecha 28 de octubre del 2016 firmada por el Director Provincial de Pichincha, por lo que desde el 7 de noviembre del 2016 labore en calidad de Juez de lo Civil hasta el 19 de febrero del 2018 que fui traslado a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia del DMQ, con sede en la Parroquia de Calderón, conforme se desprende de la acción de personal No. 1714-DP17-2018-VS de fecha 6 de febrero del 2018 firmado por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura referente al traslado administrativo desde la Unidad judicial de Civil del DMQ a la Unidad Judicial de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del DMQ, cambio realizado el 26 de febrero del 2018, donde actualmente me encuentro en calidad de Juez titular de esta unidad.

En el lapso de tiempo que labore en la Unidad Judicial de lo Civil NO COGEP se me reasigno por sorteo un total de 1330 procesos aproximadamente que eran tramitados en forma escrita y de acuerdo al Código de Procedimiento Civil dentro de los cuales se encontraba el proceso asignado con el Nro. 17230-2015-06461.

2. INFORME

2.1. DETALLE DE PRINCIPALES ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PROCESO 17230-2015-06461.- En virtud que no ha sido posible revisar por esta autoridad las copias físicas del proceso que se encuentra en el Archivo de la Unidad Civil del Complejo Judicial Norte y conforme consta el proceso físico se encuentra en la Corte Constitucional, por lo que al revisar el Sistema de consultas de causas del Consejo de la Judicatura en su página Web se desprende:

a) Consta, la acta de sorteo de fecha 17 de abril de 2015, a las 13:34, referente al proceso ORDINARIO por CHEQUE PRESENTADO AL COBRO FUERA DE PLAZO, seguido por: TERAN CISNEROS LIDIA MARGARITA , en contra de: ZAPATA BRESA DIRK FELIPE. Al que se adjunta UN CHEQUE POR DOS MIL DÓLARES AMERICANOS, DOS FOTOCOPIAS, ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA como anexos. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, conformado por el JUEZ: **ROCÍO JAQUELINE AYALA REYES (PONENTE)**. SECRETARIO: CECILIA SIMBAÑA QUISHPE. Juicio No. 17230201506461 (1)

b) Con fecha 6 de mayo del 2015 se emite una providencia para COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA donde en la parte pertinente dice textualmente: “*Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena que el actor en el término de tres días y bajo prevenciones de ley contemplada en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, **de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 407 ibídem, esto es enunciar y agregar al proceso todas y cada una de las pruebas que se deban evacuar en la respectiva audiencia de conciliación y juzgamiento**...*” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

c) Con fecha 17 de septiembre del 2015 consta la **CALIFICACIÓN DE SOLICITUD Y/O DEMANDA** donde en la parte pertinente dice textualmente: “Agréguese al proceso el escrito presentado. La demanda que antecede es clara, completa y reúne los demás requisitos de ley. Es procedente el **trámite especial** que se solicita, en consecuencia, **de conformidad con el Art. 407 reformado del Código Adjetivo Civil**, córrase traslado con la demanda y esta providencia al señor DIRK FELIPE ZAPATA BRESA, a fin de que en el término de ocho días de ser citado legalmente, **conteste la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de la que disponga y anunciará las que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento**. Cítese al demandado en el lugar que se indica, para lo cual remítase atenta comisión al señor Teniente Político de la parroquia de Aloasi. Téngase en cuenta la prueba anunciada por la parte actora...” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

d) Con fecha 11 de noviembre del 2016 se emite un **AUTO GENERAL** donde en la parte pertinente dice textualmente: “...El suscrito DR. JORGE DUARTE, AVOCO conocimiento de la presente causa mediante acción de personal N.- 9145-DP17-2016-MP, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del D.M. Q por traslado administrativo dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y en virtud de resorteo de las causas realizada por Dirección General del Consejo.- Puesto en mi despacho fecha 8 de noviembre del 2016 por el técnico de archivo el expediente con el escrito. Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- 1.- Proveyendo el escrito de fecha 29 de febrero del 2016 presentado por la parte demandada, En lo principal la contestación a la demanda es clara y reúne los requisitos de Ley. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1746, correos electrónicos drtituana_414@hotmail.com, carlos.tituana17@foroabogados.ec y la autorización al Dr. Carlos Tituana Luján, y las pruebas anunciadas por el accionado. **Atento lo solicitado por el mismo en los numerales 3 en la parte pertinente a la nulidad alegada por el trámite distinto que se observa que en el auto de calificación de fecha 17 de septiembre del 2015, las 13h47, realizada por la señora Dra. Rocio Jaqueline Ayala Reyes, Jueza que conoció**

anteriormente la presente causa y revisado que ha sido el proceso por un lapsus calami que ha incurrido la señora Jueza se hace constar “TRAMITE ESPECIAL”, cuando lo correcto es “ORDINARIO” de conformidad a lo que dispone el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a fin de corregir la tramitación de la presente causa, como lo dispone el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida de oficio el error realizado, ya que no ha viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; este error incurrido, por lo que no ha lugar a la nulidad solicitada por el demandado, quedando así rectificado el trámite a darse a la presente causa. Considérese el anuncio de prueba realizado por el demandado....”(Las negrillas y subrayado me pertenecen)

e) Con fecha 1 de diciembre del 2016 consta que se realizó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO en comparecencia de las partes procesales y de conformidad a lo que disponía el Art 407 reformado del Código de Procedimiento Civil.

f) Con fecha 2 de diciembre del 2016 consta que se realizó la SENTENCIA por escrito.

g) Con fecha 20 de diciembre del 2016 se emite un auto en virtud del pedido de la parte demandada de su recurso vertical de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN, el mismo que fue negado.

h) Con fecha 6 de Enero del 2017 consta una PROVIDENCIA GENERAL donde en la parte pertinente dice textualmente: “Incorpórese a los autos el escrito presentado por DIRK FELIPE ZAPATA BRESA, en calidad de demandado.- Proveyendo el mismo se DISPONE: 1) Toda vez que la contestación a la aclaración y ampliación solicitada ha sido emitida con fecha 20 de diciembre de 2016 a las 08h12 teniendo los sujetos procesales el término de tres días para interponer recurso de apelación tal como lo manifiestan los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil que rezan: “Art. 323.- Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior” y “ Art. 324.- La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso...” , teniendo que de la revisión de la fe de presentación del escrito que antecede dicha petición ha sido presentada el día 27 de diciembre de 2016 a las 17h03, en tal virtud por cuanto se encuentra presentado de manera extemporánea tal recurso niéquese el mismo...” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

i) Con fecha 18 de Enero del 2017 consta una PROVIDENCIA GENERAL donde en la parte pertinente dice textualmente: “En cuanto al escrito presentado por DIRK FELIPE ZAPATA BRESA por cuanto ya ha sido atendida la petición de apelación misma que ha sido negada mediante decreto de fecha 6 de enero de 2017 a las 10h22 por encontrarse su petición fuera de término toda vez que la resolución correspondiente a la aclaración y ampliación se emitió por el suscrito Juez el día 20 de diciembre de 2016, empezando a correr el término para la presentación de su recurso el 21 , 22 y 23 de diciembre hasta las 00h00 y por no hacerlo así se ha negado el mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil..” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

i) Con fecha 20 de Enero del 2017 consta una PROVIDENCIA GENERAL donde en la parte pertinente dice textualmente: “Incorpórese a los autos el escrito presentado por DIRK FELIPE ZAPATA BRESA.- Proveyendo el mismo se DISPONE: 1) Toda vez que de la revisión del expediente se desprende que la petición de apelación ha sido despachado con fecha 6 de enero de 2017 siendo este negado por extemporáneo manifestando “... teniendo los sujetos procesales el término de tres días para interponer el recurso de apelación...”, más no se otorga el término de tres días para contestar tal providencia, en el mismo sentido por segunda ocasión se niega el recurso de apelación presentando un escrito con fecha 11 de enero de 2017 en el que se pretende inducir al error a esta autoridad haciendo mención de cálculos de notificación erróneos, sin embargo se ha emitido con mayor detalle la contabilización de cómo corre el término para que el auto correspondiente sea ejecutoriado, además cabe hacer la aclaración a la abogada de la defensa a fin que se le despeje cualquier tipo de dudas respecto de la ejecución de la sentencia lo que determina el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que en su parte pertinente manifiesta: “...Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo...”, por lo que se recalca la negativa de apelación dentro de la presente causa, en tal virtud se niega por improcedente el escrito presentado y se conmina a la abogada patrocinadora AB. CAROLINA MOREANO MONTALVO a que litigue con lealtad procesal y buena fe tal como lo prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, caso contrario esta autoridad procederá tal como lo manifiesta el artículo 131 y 132 de la normativa ibídem...” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

2.2. SOBRE EL PROCESO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL ART 407 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL ABANDONO, EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD

NORMATIVA APLICADA

2.2.1. Art. 407 del Código de Procedimiento Civil (Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009).- “Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento. Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo. Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes. En

la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor. Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor. **Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes. Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo.** De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso. **El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.**...” (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

2.2.2. Cabe indicar que a este proceso ordinario es decir de conocimiento, se le llama Juicio Ordinario de Ínfima Cuantía ya que se estableció un monto de cuantía límite, que es de 5.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América con la reforma al Ar. 407 del Código de Procedimiento Civil.

SOBRE LA APELACIÓN

2.2.3. **Art. 323 del Código de Procedimiento Civil.-** Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior

2.2.4. **Art. 324 del Código de Procedimiento Civil. La apelación se interpondrá dentro del término de tres días;** y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.

SOBRE LA NULIDAD

2.2.5. **Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:** 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

SOBRE EL ABANDONO

2.2.6. **Art. 384 del Código de Procedimiento Civil.-** El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

2.2.7. Art. 385 del Código de Procedimiento Civil.- Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal.

2.2.8. Art. 384 del Código de Procedimiento Civil.- La primera instancia queda abandonada por EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE DIECIOCHO MESES, sin continuarla.

SOBRE EL TÉRMINO

2.2.9. Art. 303 del Código de Procedimiento Civil.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial.

2.2.10. Art. 304 del Código de Procedimiento Civil.- Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la medianoche del día siguiente al de la citación o notificación.

2.2.11. Art. 305 del Código de Procedimiento Civil.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día.

3. SOBRE LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE VIOLENTADOS

3.1. Derecho de protección establecido en el Art 76 numeral 3 de la Constitución de la República que alega el accionante, haciendo énfasis en la observancia del trámite propio de cada procedimiento, garantía constitucional impropia, que tiene las siguientes en su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (a) la violación de alguna regla de trámite y (b) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, pero que al revisar el proceso 17230-2015-06461, no existe tal vulneración ya que el trámite llevado a efecto en dicha causa es el procedimiento establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil donde se encuentra expresamente señalado el trámite ordinario de infirma cuantía cuando es menor el valor a USD 5000,00 (cinco mil dólares americanos) en la causa se refería al cobro de un cheque presentado fuera el plazo por la cantidad de USD 2000,00 (dos mil dólares americanos) por lo que no concurren los dos elementos que al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional (Sentencia. No. 740-12-EP/20) ya que no existía otro trámite para el cobro valor, además que la parte actora había solicitado en su libelo de la demanda, que el trámite era el establecido en el Art 407 del Código de Procedimiento Civil y cuando la señora Jueza en su providencia que mando a completar la demanda en fecha 6 de mayo del 2015 a las 10h32 dispuso: “...*que el actor en el término de tres días y bajo prevenciones de ley contemplada en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 407 ibídem, esto es enunciar y agregar al proceso todas y cada una de las pruebas que se deban evacuar en la respectiva audiencia de conciliación y juzgamiento...*” (Las negrillas y subrayado me pertenecen). Es verdad que la señora Jueza que llevaba la causa al calificar la demanda indicó: “*La demanda que antecede es clara, completa y reúne los demás requisitos de ley. Es procedente el trámite especial que se solicita, en consecuencia, de conformidad con el Art. 407 reformado del Código Adjetivo Civil, córrase traslado con la demanda y esta providencia al señor DIRK FELIPE ZAPATA BRESA, a fin de que en el término de ocho días de ser citado legalmente, conteste la demanda*”

proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de la que disponga y anunciará las que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento...”(Las negrillas y subrayado me pertenecen) Motivo por el cual al avocar conocimiento esta autoridad convalido el error incurrido por la señora Juez en lo referente al trámite cuando no era especial sino ordinario, ya que debía ser tramitado de acuerdo al procedimiento establecido en el Art 407 del Código de Procedimiento Civil, hecho que consta en el mismo auto de calificación, por lo que el demandado señor DIRK FELIPE ZAPATA BRESA sabía plenamente cual era el procedimiento que se iba a aplicar en ese proceso, por lo que se lo llevo a cabo conforme la normativa indicada sin que exista violación de trámite que se alega. Y al no existir transgresión alguna de la regla de trámite no se afectó al derecho al debido proceso del accionante.

3.2. Derecho a la seguridad jurídica al respecto la Constitución establece que “*la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” En el proceso Nro. 17230-2015-06461 las reglas y normas que fueron observadas y aplicadas estaban determinadas en el Art 407 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un procedimiento ordinario de ínfima cuantía por lo que las partes procesales tanto actora como demandado tenían la certeza como debía realizarse el procedimiento en dicha causa, procedimiento que no fue modificado o reformado por algún otro procedimiento irregular peor por alguna arbitrariedad de esta autoridad que observo y cumplió con dicho artículo incluso en los término que concede para la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento (incluso se la difirió por pedido expreso de la parte demandada) y la promulgación por escrito de la sentencia, y se respondió oportunamente a los requerimientos de las partes procesales. De la misma manera se resolvió el recurso de aclaración y ampliación presentado por el demandado con apego a las disposiciones normativas correspondientes. Por lo que el proceso judicial se desarrolló y sustanció en forma normal. Por lo que esta autoridad como juez de la causa aplicó las normas claras, previas y públicas del Código de Procedimiento Civil que eran aplicables ha dicho proceso ordinario.

4). SOBRE LA VIOLACIÓN DURANTE EL PROCESO

4.1). Con relación al escrito que aleja el accionante de esta acción extraordinaria de protección en literal a) donde indica que: De fecha 19 de febrero del 2016 donde ha solicitado la nulidad del proceso por cuanto la demanda de menor cuantía presentada por la señora Lidia Margarita Terán Cisneros fue aceptada a trámite especial (cebe indicar conforme los antecedentes esta autoridad avoco conocimiento el 11 de noviembre del 2016 en virtud del traslado administrativo) y mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2016, Se contestó los requerimientos del demandado señor DIRK FELIPE ZAPATA BRESA, considerando que la nulidad alegada por el trámite distinto que se observa que en el auto de calificación de fecha 17 de septiembre del 2015, las 13h47, realizada por la señora Dra. Roció Jaqueline Ayala Reyes, Jueza que conoció anteriormente la presente causa y revisado que ha sido el proceso por un lapsus calami que ha incurrido la señora Jueza se hace constar “TRAMITE ESPECIAL”, cuando lo correcto es “ORDINARIO” de conformidad a lo que dispone el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a fin de corregir la tramitación de la presente causa, como lo dispone el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función

Judicial, se convalida de oficio el error realizado, ya que no ha viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; este error incurrido, por lo que no ha lugar a la nulidad solicitada por el demandado, quedando así rectificado el trámite a darse a la presente causa, incluso en la providencia de calificación por la jueza que conocía la causa en ese momento hace referencia al Art 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta convalidación se dictó, se dictó conforme a la Constitución y la ley. Esto además, teniendo en cuenta que la nulidad procesal, se encontraba reconocida y regulada dentro del Código de Procedimiento Civil justamente como un mecanismo de impugnación tendiente a corregir errores graves en la sustanciación de las causas, siempre que estos puedan viciar y afectar el resultado de las actuaciones procesales e incluso de las decisiones finales adoptadas dentro de un proceso judicial. Y especialmente a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto el Art. 23 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso”*. El numeral 8 del Art. 130. Ibídem, prescribe, *“Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”*. Cabe indicar que según la doctrina, acogida por nuestra legislación, la nulidad procesal se gobierna por los siguientes principios: 1) **El principio de especificidad:** No hay nulidad procesal sin norma expresa que lo establezca, de donde se sigue que no son admisibles nulidades por análogo o extensión; 2) **Principio de trascendencia:** No hay nulidad si la desviación o la irregularidad procesal no ha influido o pudiere influir en la decisión de la causa o ha afectado las garantías de defensa. 3) **Principio de convalidación:** La economía procesal aconseja extender la convalidación o saneamiento de la nulidad a mayor cantidad de casos. La regla general, por tanto, es la convalidación; solo por excepciones, las desviaciones procesales no son susceptibles de saneamiento. Por consiguientes no existía ninguna solemnidad sustancial determinada en el Art 346 del Código de Procedimiento Civil por lo que cabía convalidar dicho lapsus calami de la Señora Jueza, convalidación que no resolvió las pretensiones de la demanda, por lo que en ningún momento se violentó la seguridad jurídica, el debido proceso y en él, se haya restringido el derecho del señor DIRK FELIPE ZAPATA BRESA, a la tutela efectiva de sus derechos y a su legítima defensa, ya que incluso se le considero en dicho auto la solicitud de prueba solicitada por él en su calidad de demandado. Por lo dicho no se puede colegir la base fáctica ni la justificación jurídica que permita sostener la tesis de la alegada vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y de protección al haberse emitido la convalidación en dicha causa jurisdiccional.

4.2). Con relación al escrito que aleja el accionante de esta acción extraordinaria de protección en literal b) donde indica que: Así mismo con fecha 8 de julio del 2016 conforme a los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos solicite se declare el abandono de la causa pues desde el 23 de diciembre del 2015 habían transcurrido más de 80 días termino sin que existan actuaciones judiciales, alegación que recién el 11 de noviembre del 2016 me fue negada por considerarla improcedente. Al respecto es importante decir que el trámite del proceso Nro. 17230-2015-06461 debía ser llevado a cabo por el Código de Procedimiento Civil más no por el Código Orgánico General de Procesos, además que se negó este pedido por improcedente ya que los escritos presentados por las partes procesales no han sido oportunamente despachados por la señora Jueza que llevaba la causa, lo que no es imputable a las partes procesales especialmente a la parte actora, por lo que no cabía el

abandono solicitado, y especialmente en consideración del Art. 384 del Código de Procedimiento Civil donde el plazo es de DIECIOCHO (18) MESES, lapso que no había transcurrido.

4.3) En relación al escrito que aleja el accionante de esta acción extraordinaria de protección en lo relacionado al recurso de apelación presentado, al respecto, mediante auto de fecha 20 de diciembre del 2016 a las 08h12 se emite este auto en virtud del pedido de la parte demandada de su recurso vertical de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN, el mismo que fue negado. Y presenta recurso de apelación el 27 de diciembre del 2016 a las 17h03 (incluso luego del horario de atención), y fuera del término concedido en el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil que indica; “LA APELACIÓN SE INTERPONDRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS” normativa procesal que regula el proceso ordinario de apelación. Dicho artículo tiene la finalidad de dar un término para interponer el recurso es brindar seguridad jurídica sobre el momento en el que la decisión de instancia se ejecutoria, teniendo los sujetos procesales el término de tres días para interponer recurso de apelación, y en virtud de la revisión de la fe de presentación de dicho escrito y por cuanto se encuentra presentado de manera extemporánea tal recurso se niega el mismo ya que no fue presentado oportunamente. Cabe indicar que el año 2016 se consideraba que el término corría desde la fecha de emisión y notificación de la sentencia, MÁS NO DESDE QUE SE HAYA RECIBIDO EN EL CASILLERO JUDICIAL DE LAS PARTES PROCESALES, y de acuerdo a lo que se establecía en los Arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil. Actualmente en el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 255, refiriéndose a los recursos horizontales, dice que: “... Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.” (Las negrillas y subrayado me pertenecen) Por lo que ahora existe norma expresa que se indica que el término para interponer recursos correrá a partir del día siguiente de su notificación, normativa que como se ha indicado no existía en el Código de Procedimiento Civil.

4.4) En relación al escrito que aleja el accionante de esta acción extraordinaria de protección en lo relacionado al recurso de hecho, al no tener el proceso físico ni acceso a las copias del proceso No. 17230-2015-06461, sólo pudo referirme a lo que consta en el Sistema de consultas de causas del Consejo de la Judicatura en su página Web, de la revisión del mismo consta un escrito presentado a las 14H10 de fecha 20 de enero del 2017, pero igualmente consta un auto emitido a las 15H33 de fecha 20 de enero del 2017, existiendo un lapso de tiempo entre la presentación del escrito con el auto de 1 hora 23 minutos, creyendo que dicho escrito no fue considerado en dicho auto, ya que el procedimiento de recepción de escrito en dicha unidad civil era recibirlo, luego al día siguiente entregarlo al Archivo para que se busque dicho proceso y con el escrito sea entregado a la secretaria del despacho y poner en conocimiento del Juzgador. Por lo que de la revisión del sistema de consultas esta autoridad no tiene información precisa referente a este escrito, ya que no se cuenta con toda la información para poder pronunciarme al respecto, ya que es necesario recurrir al proceso físico o las copias físicas para poder manifestarme.

HASTA AQUÍ EL INFORME REQUERIDO

Señalo como mi domicilio judicial a los correos electrónicos jduartee@hotmail.com; Jorge.duarte@funcionjudicial.gob.ec y jduartee@icloud.com para recibir futuras notificaciones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta estima y consideración.

Atentamente

Dr. Jorge Duarte Estévez, MSc.
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERÓN DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**